

## **Consulta:**

Que se refiere a la frase:

“es embargable los sueldos de los empleados de la rama judicial, de la contraloría General de la República, de la procuraduría General de la Nación y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares?”

## **Concepto de la academia**

*GERMÁN G. VALDES SÁNCHEZ*

*Abogado*

Bogotá, Diciembre 27 de 2009

Doctor

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

Ciudad

Respetado Señor Presidente:

Me permito dar respuesta a la solicitud de concepto formulada por los señores jueces tercero y sexto municipales de Pereira en torno del tema y de los interrogantes que formulan en la siguiente forma:

### "1 - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Es embargable el sueldo de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la Nación y de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares?

Con todo respeto, teniendo en cuenta la información aportada, les solicitamos a la Honorable Academia, de ser posible damos (sic) a conocer sus observaciones y opiniones sobre el tema y en cuanto sea permitido se absuelvan los siguientes interrogantes.

1. ¿Dentro de la jerarquía normativa qué tiene mayor preponderancia jurídica, la sentencia de constitucionalidad o la sentencia de tutela?
2. ¿Se puede o no decir, que las sentencias de constitucionalidad citadas, circunscribieron su decisión exclusivamente a la embargabilidad del 50 de las prestaciones sociales y salarios por concepto de obligaciones alimentarias o con cooperativas autorizadas por la ley, sin comprender la prohibición de embargo de la quinta parte del exceso del salario mínimo, por causales distintas a las deudas contraídas por concepto de obligaciones alimenticias o a favor de cooperativas?

3. ¿Si las sentencias de tutela de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son válidas, sobre qué se pronuncia la sentencia de inexequibilidad?

Carrera 6' No. 34- 62 oficina 201- Teléfonos 2858070- 2858271- F.tLX: 2450876- A.A. 3105  
E-mail [germangvaldes@etb.net-co](mailto:germangvaldes@etb.net-co) Bogotá D.e.

4. ¿Cuál sería el efecto jurídico práctico de las sentencias de constitucionalidad citadas si las sentencias de tutela son las que se deben aplicar?
5. ¿Consideran ustedes que es admisible la interpretación en el sentido de que las sentencias de constitucionalidad se pronunciaron exclusivamente sobre la embargabilidad del 50 de las prestaciones sociales y salarios por concepto de obligaciones alimentarias o con cooperativas autorizadas por la ley y, por tanto es aceptable la interpretación en el sentido de ser valido (sic), a pesar de los pronunciamientos de constitucionalidad, el embargo de los salarios de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual aplicando las normas generales y no las especiales demandadas?"

En la forma como se encuentra formulada la consulta y los interrogantes en los que se desglosa la misma, resultan pertinentes algunas aclaraciones para una mejor comprensión de la solución que se propone:

- a) En las sentencias de la Corte Constitucional que se involucran al estudio no aparece ninguna declaratoria de inexecuibilidad. En todas ellas, por el contrario, se concluye con la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones legales que son materia del estudio correspondiente.
- b) Cuando se declara la contitucionalidad de un precepto, en particular cuando ello se define sin condicionamiento alguno, el resultado jurídico corresponde a la permanencia de la disposición en los términos en los que la expidió el legislador.
- c) A su vez 10 anterior supone que si una norma ha sido declarada constitucional es obligatorio su cumplimiento para todos los jueces, aun cuando se encuentren en función de jueces de tutela. Por tanto, no puede haber confrontación entre una ley y una sentencia de tutela porque a la luz del artículo 230 de la Constitución, prevalece la primera, lo cual se traduce en que la sentencia de la Corte Constitucional que declara exequible un precepto legal, prima sobre la fuerza vinculante de una sentencia de tutela, naturalmente en el supuesto o hipótesis de generarse alguna contradicción, la cual en realidad no se aprecia en el fondo de lo consultado.
- d) En el interrogante se incluyen situaciones jurídicas que tienen regulaciones diferentes. No es la misma legislación la que se aplica a los jueces que la que se aplica a los integrantes de las fuerzas militares, circunstancia que conduce a que se haya escogido para la absolución de la consulta un plano abstracto y no la literalidad de las disposiciones correspondientes.

**GERMÁN G. VALDES SÁNCHEZ**

**Abogado**

- e) Las disposiciones que se incluyen en la solicitud de concepto dan lugar a confusiones y ello justifica la consulta, pues vistas insularmente, es decir, sin contar con el estatuto completo al cual pertenecen y con los principios que regulan el Derecho del Trabajo, se encuentra que algunas incluyen los sueldos y las prestaciones sociales como si se tratara de conceptos afines, cuando ello no es así.
- f) Para construir la respuesta se ha tenido en cuenta el significado del mandato según el cual los jueces en sus providencias están sometidos únicamente al imperio de la ley, y el valor del contenido de las sentencias de constitucionalidad. Ordinariamente la Corte Constitucional se contrae a verificar la exequibilidad de la disposición que ha sido acusada de ser contraria a la Carta sin que la ausencia de pronunciamiento sobre disposiciones que no fueran incluidas en la acusación, signifique que frente a esas otras el resultado es el contrario a la decisión que se adoptó sobre la norma cuestionada.
- g) Aunque en el planteamiento del problema se interroga sobre si "¿es embargable el sueldo de los empleados y funcionarios ... ?" (subrayas fuera del texto), en una parte de las disposiciones que se traen a colación en el escrito en que se formula la consulta, las referencias se hacen a las prestaciones sociales, lo que deja la duda sobre si los consultantes tuvieron en cuenta la inmensa diferencia que existe entre uno y otro concepto, así ambos tengan conexión con los derechos laborales. Es cierto que en parte de las normas que dan origen a las inquietudes formuladas se enuncian inicialmente las prestaciones sociales y luego se alude al sueldo, pero otras de las disposiciones incluidas en los interrogantes, solo se refieren a las primeras.
- h) En el importante número de decisiones judiciales que acompañan la solicitud de concepto se introducen diferentes elementos de definición, por lo que es importante destacar que algunas de estas providencias coinciden en su resultado pero al mismo se llega por vías muy diferentes, por lo que no es posible colocarlas dentro del mismo marco conceptual. Por ejemplo, cuando en la decisión de tutela proferida en segunda instancia se revoca la que había concedido el amparo bajo el supuesto de haberse incurrido en una vía de hecho al abstenerse un juzgado de decretar el embargo de los salarios de un funcionario judicial, no lo hace porque considere que tal decisión es correcta sino porque estima que en ella no se configura un error que pueda ser subsanable por la vía de la acción de tutela.

La problemática que presenta la solicitud de consulta se centra en determinar si solo se concibe el embargo de los salarios de los servidores públicos mencionados en dicha solicitud cuando se trata de obligaciones alimentarias o con cooperativas

*GERMÁN G. VALDES SÁNCHEZ*

*Abogado*

autorizadas y, en tal caso, si procede hasta por el 50 del valor mensual del salario. Es decir, si para estos funcionarios no existe la posibilidad de embargo por fuera de tales condiciones o lo que es igual, si para ellos no opera la previsión según la cual en condiciones ordinarias se puede embargar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

La inembargabilidad del salario, como figura jurídica de contenido tutelar, no contempla como eje de su efecto simplemente al trabajador por el hecho de serlo, sino que se dirige al individuo, al ser humano, como titular de una sucesión de derechos vitales de contenido fundamental, y se extiende hasta el ámbito de su familia bajo el entendido de ser sus integrantes las personas que dependen del ingreso que esa persona pueda producir.

Es decir, esta expresión de tutela se dirige a la guarda de la vida, tanto del trabajador como de su familia, y ello explica que se tenga por absolutamente inembargable el monto del salario mínimo legal, pues se entiende que la suma en que se concreta es la que resulta imprescindible para la supervivencia de ese núcleo familiar. Dicho de otra forma, permitir la afectación del ingreso correspondiente al salario mínimo equivale a una condena para la persona a no poder atender lo indispensable para su vida y la de su familia.

Por eso, en el caso de las obligaciones alimentarias, se puede afectar el salario mínimo porque se entiende que por la vía de ese mecanismo de embargo se le está permitiendo al ingreso del trabajador cumplir con su cometido de permitir la atención de las necesidades vitales de los integrantes de la familia y no solamente las suyas propias. Es una forma de forzar el destino familiar del salario mínimo.

En el caso de las cooperativas, entendidas como organismos conformados por trabajadores que aúnan esfuerzos para mejorar sus posibilidades de acceso a algunos bienes o servicios, la autorización para afectar por la vía del embargo el salario del trabajador incluido el mínimo, la razón es diferente y se ubica en la prevalencia del interés general (que se encuentra privilegiado en la Constitución) sobre el particular, es decir, el del conglomerado de trabajadores cuyos dineros y posibilidades se encuentran afectados por el incumplimiento del trabajador individualmente considerado. Ese incumplimiento afecta los dineros de los demás e inhibe las posibilidades de éstos de acceder a mecanismos de financiación por la insuficiencia de recursos originada en la falta de pagos por el o los trabajadores incumplidos.

Dentro del marco anterior, resulta claro que no existe ninguna razón para excluir de la posibilidad jurídica del embargo de salarios a unos trabajadores por la sola razón de tener una determinada categoría jurídica en virtud de su vinculación, desde distintos ángulos, al servicio del Estado. El cumplimiento de las obligaciones representa una deber tan claro para los particulares como para los servidores públicos y,

posiblemente, de mayor entidad para estos, por lo que no resultaría acompañado con varios derechos constitucionales, comenzando por el de la igualdad, que a los servidores por quienes se indaga en la consulta, se les exonerara de la posibilidad de ver sus salarios embargados, cuando ello se genera porque han incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, en detrimento del derecho de su acreedor a recibir la satisfacción del mismo.

Tanto para el sector privado (artículos 59 y 149 del C.S.T.) como para el sector público (art. 12 D. 3135 de 1968) se encuentra contemplada la posibilidad de embargo de salarios por deudas ordinarias, en una quinta parte del valor que excede el monto del salario mínimo, e igualmente hasta el 50 en los casos especiales antes señalados de obligaciones alimentarias y con cooperativas debidamente autorizadas. Estas disposiciones, por genéricas, irradian la totalidad de las relaciones laborales por lo que la exclusión respecto de su ámbito de aplicación tendría que ser expreso. Así mismo y para reforzar la anterior aseveración, cabe anotar que al no existir disposición expresa sobre la materia para el caso de los funcionarios vinculados al objeto del concepto, se tendría que existe un vacío cuyo espacio cabe ser llenado por la vía de la remisión a otra norma que regule la materia correspondiente que, en este caso, serían las anteriormente citadas.

Como conclusión y frente al interrogante que se formula en el "planteamiento del problema", se tiene que sí es embargable el sueldo de los funcionarios de la rama judicial, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y de los miembros de las Fuerzas Militares, dentro de los márgenes previstos en la ley.

Bajo este postulado se procede a la absolución de los cinco interrogantes puntuales que formulan los autores de la consulta y que fueron anteriormente transcritos, así:

1. Una sentencia de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad o no de una disposición legal, en cualquiera de los sentidos en que se profiera, se ubica en el mayor rango dentro de una hipotética jerarquía de decisiones judiciales, lo cual significa que si entra en contradicción con un fallo de tutela, debe privilegiarse la determinación adoptada por la Corte Constitucional.

Cabe insistir en lo dicho al inicio de este estudio, en el sentido de representar una sentencia de exequibilidad la declaratoria de compatibilidad de la disposición legal acusada con el contenido de la Carta Política y, por tanto, si la sentencia de tutela contradice lo expresado en la declaratoria de constitucionalidad expresada por la Corte Constitucional, lo que está es contraviniendo el texto legal ya declarado constitucional, con lo cual estaría apartándose del contenido del artículo 230 de la Carta.

Ahora, si la sentencia de la Corte Constitucional se expidió en el sentido de declarar inexecutable el texto legal demandado, el resultado es su retiro del ordenamiento jurídico, por lo que no es posible aplicarlo y si la sentencia de tutela lo utiliza para fundamentar su decisión, estará utilizando un precepto inexistente que, por tanto, no puede servir de apoyo a una decisión judicial.

En suma, frente a lo preguntado habría que señalar que la sentencia de constitucionalidad o de inconstitucionalidad prima sobre el fallo de tutela.

Sin embargo, frente a la situación consultada, hay que aclarar que las decisiones de la Corte Constitucional no involucraron las normas que en general consagran la embargabilidad de los salarios de los funcionarios estatales, dentro de unos límites y unas condiciones especiales.

2. En efecto, las sentencias a las cuales se refiere la solicitud de concepto se centraron en el estudio de la constitucionalidad de las disposiciones referentes al embargo hasta en el 50 del valor de las prestaciones sociales (en algunos casos se extienden hasta los sueldos) pero sin que aparezca que en ellas se involucraron las normas que prevén la posibilidad de embargo del salario de servidores públicos en una quinta parte del excedente respecto del salario mínimo.
3. Como se anotó inicialmente, no se encontró dentro de los elementos de juicio remitidos por los consultantes, ninguna sentencia que declarara una inexecutable, por lo que no resulta comprensible este interrogante. En todo caso, cabe señalar en este momento, que entre las sentencias de constitucionalidad que se traen a colación por quienes dirigen la consulta y las decisiones de tutela de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, no hay contradicción u oposición alguna, pues las primeras se refieren a unas disposiciones y las segundas se apoyan en otras.
4. El efecto jurídico de las sentencias de constitucionalidad que se emitieron en relación con los artículos 35 del decreto 546 de 1971, 173 del decreto 1211 de 1990 y 22 del decreto 929 de 1976, se concreta en que tales disposiciones fueron encontradas ajustadas a la Constitución y, por tanto, conservan plenamente su fuerza normativa.

De todos modos cabe insistir en que esas decisiones se centraron en la constitucionalidad de los embargos de prestaciones sociales hasta en un 50 cuando se trata de obligaciones alimentarias o con cooperativas. Es cierto que en parte de ellas se incluyó una alusión a los sueldos, pero en las sentencias en cuestión no aparece que solo se considere constitucionalmente viable el embargo de sueldos en estos casos, porque en ellas no se analizaron las

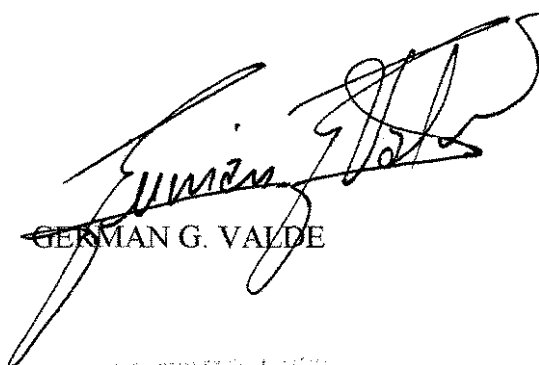
*GERMAN G. VALDES SÁNCHEZ*  
*Abogado*


normas que contemplan la posibilidad del embargo del sueldo de los servidores públicos en una quinta parte del excedente del salario mínimo.

5. De acuerdo con lo expresado anteriormente, se puede aceptar como conclusión lo que se señala en este interrogante pero retirando el aparte en que se señala que tal conclusión es admisible "a pesar de los pronunciamientos de constitucionalidad", pues como ya se ha señalado, esos pronunciamientos no incluyeron la inexecutable de las disposiciones que autorizan el embargo de la quinta parte del excedente sobre el salario mínimo legal de los servidores públicos.

En los términos anteriores queda atendido el concepto solicitado y, por tanto, procedo a devolver los documentos que me fueron facilitados para la elaboración del mismo.

4.

  
GERMAN G. VALDE

  
S SANCHEZ

Atentamente,